Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., H. N.c/ A., F. J. y Otros s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 229/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (106/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 14, concedido a fs. 15 y fundado a fs. 16/18; en contra del auto de fs. 12.

I. En la resolución en crisis, el juez a quo, en primer lugar, concedió la medida cautelar de prohibición de contratar y sometió su ejecución a la constitución de "una caución real".

En segundo lugar, rechazó la medida cautelar genérica solicitada por la parte actora; consistente en la entrega de la custodia o tenencia provisoria del automotor dominio *******.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado de la instancia precedente señaló que "no se advierte cómo la cautelar requerida vaya a proteger preventivamente la pretensión de transferencia… por otro parte no se encuentra acreditada la titularidad registral del rodado en cuestión".

En contra de las decisiones antes indicadas, la parte actora interpone y funda recurso de apelación.

El recurrente expone dos agravios, en el primer de ellos cuestiona la imposición de una caución real; mientras que con el segundo pretende la concesión de la medida cautelar denegada.

Expone la parte que le "causa gravamen irreparable… por no poseer bienes de ningún tipo para prestar caución real, sino que solamente subsiste con

sus ingresos laborales, los cuales alcanzan únicamente para solventar los gastos del hogar…”.

Añade que “el ordenamiento jurídico procesal no establece como requisito ineludible una caución real para el otorgamiento de la medida cautelar de prohibición de contratar”.

Entiende que en caso de ser rechazado su recurso, se lo privaría de “los efectos de la prohibición de contratar, la cual consiste en asegurar que el vehículo automotor, objeto del juicio, no sea transferido a un tercero ajeno al proceso, durante la sustanciación del expediente principal…”.

Luego, el apelante alega que la tenencia o custodia del rodado que pretende, “se relaciona íntimamente con la posibilidad de otorgar… el aval para poder usar, gozar y disfrutar del bien registrable, para evitar que se produzcan perjuicios no solo contra el bien, sino también contra su eventual derecho a reconocer. Es decir, que dicha tenencia o custodia provisoria permite que el vehículo pueda estar en circulación por la vía pública, y no este en un estado paralizado, estancado, inactivo, inmóvil, hasta tanto el perjuicio principal tenga un veredicto…”.

Por último, el recurrente sostiene que “estas dos medidas solicitadas constituyen la vía más idónea para asegurar la integridad del vehículo, a los fines de evitar daños por inactividad…”.

II. Cuestiones de buen orden metodológico aconsejan que, en primer lugar, se trate la apelación relativa a la imposición de la caución real y, en segundo lugar, aquella que busca la entrega de la custodia o tenencia del rodado.

III. El artículo 201 del CPCC establece que las medidas cautelares se dictan bajo la responsabilidad de la parte que las solicita; quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

Asimismo, esta norma establece que corresponde al juez graduar la calidad y monto de la caución; de conformidad con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Paralelamente, el artículo 202 del mismo cuerpo legal solo exime de dar caución a la Nación, a las Provincias, a sus reparticiones y municipalidades, a quien justifique ser reconocidamente abonada y a quien actúa con beneficio de litigar sin gastos.

Al respecto enseña la doctrina que "la contracautela responde a las características de una típica medida cautelar, pues es exigida por la ley, como principio general, al peticionario de la garantía jurisdiccional con el fin de que responda, eventualmente, por los daños y perjuicios causados a quien se le trabó el patrimonio sin derecho…" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 715, Ed. Astrea).

En lo que a la caución juratoria se refiere, se ha dicho que "es la dada por el peticionario en el expediente judicial y la tendencia moderna es eliminarla, puesto que está ínsita en la petición de la medida. Además, fácil es advertir que nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, pues no depende de su voluntad, ni de su juramente, sino de específicas disposiciones legales" (Podetti, "Tratado de las medidas cautelares, P. 63").

En cambio, de la caución real la

jurisprudencia ha dicho que "resulta en principio un recaudo de toda medida cautelar… La preferencia por este tipo de garantía se funda en su rápida y expeditiva percepción, requisito que no encuentra adecuada cautela en la caución juratoria" (CNFedCivCom, Sala I, 27/02/97, L.L.1997-E-224).

Así las cosas y con base en la distinta caracterización que realiza la doctrina y la jurisprudencia respecto de estos dos tipos de cauciones, es mayoritario el criterio que reserva la juratoria solamente para aquellos casos en los cuales se verifique una "máxima verosimilitud del derecho" (criterio que ha seguido esta Sala en S.I. N° 222/07, 57/08, 213/11, entre otras).

En consecuencia, y dado que lo único que ha aportado el apelante –como fundamento de la medida cautelar que pretende- es la pieza de fs. 1; no se encuentra verificado, en el caso que nos ocupa (y por el momento), una máxima verosimilitud en el derecho que autorice a prescindir de la caución real.

Sentado lo anterior, corresponde determinar la alegación relativa a imposibilidad patrimonial del apelante de cubrir la caución real.

Como se dijera más arriba, el recurrente alega que por la cuantía de sus ingresos, éstos sólo alcanzan para su subsistencia; por lo cual, ello tornaría imposible afectar una porción de los mismos a los fines de la constitución de la caución.

Ahora bien, de la lectura de la resolución en crisis se advierte que el juez a quo omitió establecer la cuantía de la contracautela.

En este orden de ideas, y sin perjuicio de

no conocer el Tribunal a cuánto ascienden los ingresos del actor, no es posible –en este estado- determinar si la caución real (por su monto) constituye (o no) un obstáculo insalvable para la traba de la medida cautelar.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el agravio, en este punto, resulta abstracto; por lo cual deviene inadmisible.

IV. Corresponde ahora analizar la procedencia de la apelación en lo que a la medida cautelar genérica se refiere.

De la sola lectura del memorial y su contraste con la resolución apelada, se advierte que, el recurrente no ha tratado los dos argumentos que llevaron a la desestimación de la tutela requerida: a) ausencia de accesoriedad con la pretensión principal; b) desconocimiento de quién es el titular dominial del rodado.

En este estado y dado que solo se cuenta con el instrumento de fs. 1, el agravio no puede prosperar.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

V. Por tratarse de una cuestión resuelta inaudita parte, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 14 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 12 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. Rubén Armando Hayes, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus; con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA — **Jueza de Cámara**

MARIA FERNANDA — **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara